

San Carlos de Bariloche, 8 de octubre de 2025.

**VISTOS:** Los autos caratulados **REYNOSO, MARIA MARCELA ADRIANA Y OTROS C/ REYNOSO, SOFIA LUCIANA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DRES. COLOMBRES/PADIN/TRIANES) BA-00982-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

1) La Sra. Carolina Reynoso solicitó levantamiento de embargo de las sumas obrantes en su cuenta de Mercado Pago; que se le trabó sobre la totalidad de las sumas allí depositadas cuyos fondos provienen de pagos de trabajos eventuales por venta de comida y servicio de estética; que se le inmovilizó el total y se vio impedida de realizar cualquier operación con la entidad; que la medida no tiene sustento legal en cuanto a su límite y proporción conforme lo determinado por el decreto 484/87; que la medida es arbitraria y perjudica el derecho alimentario de sus hijos.- Por otro lado la medida también ha recaído sobre la cuenta judicial abierta en el marco de una causa de alimentos que tramita ante el Juzgado de Familia del cual también solicita el levantamiento del embargo.- Asimismo solicitó la sanción del art. 190 CPCC. A todo evento plantea revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución que dispuso las medidas.-

Corrido el pertinente traslado los letrados ejecutantes indicaron que llegaron a ésta instancia ante la falta de pago de sus honorarios; que asimismo el saldo de la cuenta judicial se encuentra en cero; que el Banco no informó que la cuenta correspondía a alimentos lo cual escapa a su responsabilidad; que prestan conformidad a su restitución si la cuenta corresponde a una cuota alimentaria; que se oponen a la devolución de los fondos embargados en la cuenta de Mercado Pago indicaron que también son monotributistas y tienen hijos que alimentar y que el embargo decretado por un Juez no es ilegal; que lo que se logró embargar allí sólo representa un 7% de lo embargado; que las operaciones que no pueda realizar a través de Mercado Pago no son su responsabilidad y que recomiendan pagar la deuda y evitar inconvenientes a futuro.-

Asimismo luego los defensores plantearon revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 16/09/2025 punto II indicando que nunca fueron vinculados hasta el día de la fecha 17/09/2025 que ello fue expuesto a través de capturas de pantalla y se insiste con su vinculación desde el 8/09/2025 y además indicaron que las sumas

inmovilizadas en mercado pago correspondieran a deuda alimentaria laguna sino a la actividad laboral que desarrolla Carolina Reynoso; y que trabadas las medidas se omitió notificarles la sentencia monitoria.-

Por su parte los ejecutantes indicaron que nada tienen que decir respecto de la vinculación y que respecto de la omisión a la notificar la sentencia monitoria, indicaron que en la cuenta no existen fondos y que se notifican de la traba de los embargos con el escrito de la presentación de los defensores y que en ningún momento se contactaron para acordar plan de pagos.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar el pedido de levantamiento de embargo de la cuenta de Mercado Pago y admitir el levantamiento del embargo de las sumas trabadas en la cuenta judicial de la causa por alimentos, así como también la revocatoria planteada y denegar la apelación en subsidio todo con costas a las Sras. Reynoso (art. 62 párrafo 1ro CPCC) y diferir la regulación honoraria para su oportunidad:

A) Porque el embargo trabado en Mercado Pago fue realizado de manera correcta y no requiere de limitación alguna, ya que al igual que las cuentas bancarias no se dispone un porcentaje sino el total de lo adeudado.-

B) Porque la limitación dada por el Decreto 484/87 se aplica frente a los embargos de sueldos con lo cual no procede en el caso su aplicación.-

C) Porque la parte solicita el levantamiento del citado embargo no sólo sin dar suma alguna en pago sino incluso sin siquiera ofrecer otro bien a embargo.-

D) Porque en relación a la restante cuenta que pertenecería a una causa por alimentos y en virtud de la conformidad prestada por los ejecutantes corresponde admitir el pedido en cuestión siempre que la misma pertenezca a la causa referida de alimentos.-

E) Porque la parte ejecutada no objetó en tiempo propio la forma de notificación de la sentencia monitoria que fue dispuesta en los términos del art. 120 y 121 CPCC, como bien saben los defensores en los incidentes la notificación antes de la vigencia del nuevo Código se realizaba mediante cédula al domicilio constituido en la causa principal y a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código lo es en los términos del art. 120 CPCC.-

Asimismo tal como se indicó en el punto VII de la sentencia monitoria "...Notificar, una vez trabado la medida, la presente conforme art 120 y art. 121 CPCC

previa vinculación de las o los letrados de los ejecutados, haciéndole saber que en el plazo de cinco días podrá oponer las excepciones previstas en la ley (artículo 453 del CPCC)..." con lo cual es claro que a partir de la vinculación de los Defensores a la causa se notificaron de la sentencia monitoria y la consintieron.-

F) Porque sumado a ello surge claramente de las constancias de Puma que los Dres. Suarez y Corbella, quedaron vinculados a la causa el día 8/09/2025, tal como surge además del punto III del decreto de fecha 8/09/2025 suscripto por la Dra. Valeria Mori como Coordinadora de la OTICCA, lo cual tampoco fue cuestionado en su oportunidad.-

G) Porque finalmente corresponde denegar la apelación en subsidio planteada en función de ser objetivamente inadmisibles los agravios invocados.-

III) Así lo **RESUELVO**: Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.